



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de Dos mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00183 00  
**ACCIONANTE:** RICARDO GARZÓN GARCÍA.  
**ACCIONADO:** GRASCO LTDA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **ORLANDO ROJAS OSPINA**, en causa propia, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y estabilidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Adujo el accionante que laboró en la empresa accionada GRASCO LTDA, mediante contrato a término fijo a un año renovable, desde el 10 de enero de 1995, en el cargo de Oficios varios, Auxiliar de Bodega y Bodeguero.

Adujo que el 8 de noviembre de 2004, tuvo un accidente laboral transportando una caja, que le ocasionó un dolor de espalda, evento que en su momento fue reportado ante la protección laboral del Seguro Social.

Señaló que el 29 de septiembre de 2019, acudió a una cita médica en su EPS SÁNITAS, por un dolor de columna, en donde su médico tratante le realizó las recomendaciones pertinentes, diagnosticándole Lumbago crónico riesgo de discopatía, y continuó con su tratamiento acudiendo al especialista de lumbago.

Manifestó que el 13 de septiembre del año anterior, solicitó con la Constructor Colpatria instructivo de futura compra de proyecto Las Brisas, con la Fiduciaria Davivienda un contrato de encargo fiduciario para la separación del bien inmueble objeto de compra; así mismo, refinanció con el Banco de Bogotá un crédito de libranza.

Recalcó que el 30 de enero de 2020, su empleador el dio por terminado el contrato laboral, otorgándole una indemnización por el despido unilateral.

El 20 de febrero de 2020, el actor radicó derecho de petición ante la entidad accionada, por medio del cual solicitó el pago de los salarios correspondientes al término faltante del periodo del contrato laboral a término fijo y la entrega del resultado de los exámenes realizados con QUALITAS SALUD LTDA, sin que a la fecha de presentación de la tutela haya obtenido respuesta alguna.

### **La actuación surtida en esta instancia**

A través de proveído de data 09 de marzo de 2020, el juzgado avocó conocimiento, vinculó a la CONSTRUCTORA COLPATRIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, EPS SÁNTAS, y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y concedió el término de un (1) para que las convocadas ejercieran su derecho de defensa.<sup>1</sup>

Enteradas en debida forma a las accionadas, la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderado general adujo que su poderdante no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues, de la lectura de las pretensiones del libelo, el hecho que el actor se haya vinculado a un encargo fiduciario, en nada es atribuible a la relación laboral peleada, por lo que solicita negar la tutela.

**CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, actuando mediante su representante legal, señaló que los hechos y pretensiones de la acción obedecen a situaciones y circunstancias propias de la relación laboral entre el accionante y la empresa GRASCO LTDA, sin que la constructora tenga alguna relación directa o indirecta con ello.

Manifestó que la separación del proyecto de vivienda Las Brisas, se encuentra vigente y que en caso de que el actor incumpla con los pagos se aplicará la figura planteada en el encargo, esto es, desistimiento por incumplimiento en pagos.

Por su parte, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, señaló que no existe vulneración de los derechos fundamentales del señor **RICARDO GARZÓN GARCÍA**, por lo que solicita ser excluida del presente trámite constitucional y declarar la improcedencia de la acción.

---

<sup>1</sup> Ver folio 62.

**SÁNITAS EPS**, adujo a través de su representante legal que su representada no tiene injerencia en los hechos y pretensiones de la acción, como quiera que n cumple funciones de empleador.

Además, señaló que en lo que respecta a los servicios en salud, ha procedido a prestarlos en la medida que los ha requerido sin contratiempo alguno.

Finalmente, **GRASCO LTDA** por intermedio de su apoderado general para asuntos laborales, se opuso a las pretensiones de la tutela, y solicitó declarar su improcedencia, como quiera que la misma no está catalogada para dirimir controversias laborales; además el escrito no define con exactitud qué derechos fundamentales fueron presuntamente vulnerados en virtud a la terminación del contrato de trabajo. Agregó que en ningún momento el empleado le informó al empleador sobre órdenes de reubicación, restricciones laborales por parte del Sistema general de Seguridad Social, por la supuesta enfermedad que dice padecer. Aunado a ello, aseguró que meses antes a la terminación del contrato no acreditó haber recibido atención médica, tratamiento, terapia o incapacidad alguna, es decir, evento alguno que requiriera autorización por parte del Ministerio de Trabajo. Recalcó que la terminación del contrato obedeció a la desaparición de las causas que dieron origen al mismo.

**Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad determinar si las pretensiones invocadas pueden ser dirimidas mediante la acción constitucional invocada. De ser ello así, establecer si en efecto, las convocadas han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el tutelante.

**CONSIDERACIONES**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1. Oportunidad** **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, como quiera que dentro del *petitum*, el actor señaló que a la fecha de presentación de la tutela, GRASCO LTDA, no había dado contestación al derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2020, propio es decir que, de las pruebas adosadas al plenario, se encuentra debidamente acreditada la radicación del pedimento, tal como se vislumbra a folio 1 de esta encuadernación.

De igual manera, del estudio de los requisitos enunciados, de la respuesta emitida por la entidad accionada, nada se dijo en alusión a la anhelada respuesta a la referida petición, así como tampoco se demostró haber dado contestación a la misma, lo que de suyo conlleva a conceder esta prensión.

4.- Ahora bien, previo a descender al escrutinio de fondo de esta problemática, referente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de índole laboral, lo primero que resulta imperativo establecer, es si se cumple con el requisito de la subsidiariedad que le es inherente al trámite constitucional.

Ciertamente, cumple memorar que la queja tuitiva es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, es decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con otros instrumentos de defensa judicial, o si, aun existieren, se enfile como medio transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

La jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha señalado que, en línea de principio, esta institución no es la llamada a zanjar discrepancias de esa estirpe, porque ello es de competencia del juez ordinario en la especialidad laboral. Sobre este punto, ha señalado «... Para la Corte la controversia suscitada debe ser dirimida en proceso ordinario ante la jurisdicción laboral. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Tal es el escenario judicial previsto por el legislador para resolver este tipo de asuntos dentro de un debate reposado...»<sup>3</sup>

Es de relieves como regla general la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para dar solución a las controversias que en materia laboral se presentan, salvo cuando se está frente a sujetos de especial protección que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros, que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación.

5.- En el caso bajo estudio, se encuentra probado que entre el señor RICARDO GARZÓN GARCÍA suscribió contrato laboral a término definido con la accionada GRASCO LTDA, tal como se observa en la documental aportada a folio 149; además, dicha situación no fue desconocida por su empleador en el escrito de contestación.

De igual manera, del mismo escrito genitor, se advierte que en efecto, el actor solicita el pago de los salarios correspondientes a los meses faltantes del contrato a término definido, ó el reintegro al cargo, tras considerar que la terminación del contrato se debió a una causa injustificada.

Además, se percibe del escrito de tutela que el actor, señala que no podía terminarse su relación laboral, en la medida que se encontraba en curso tratamiento de salud como consecuencia de un accidente de trabajo ocasionado en el año 2004, sin que dentro del proceso haya prueba alguna que acredite lo manifestado, pues, obra dentro de la actuación copia de apartes de su historia clínica, sin que de ello se determine que la causa de sus dolencias hayan sido producto de una accidente de trabajo.

Aunado a ello, no existe prueba que acredite haber informado tales sucesos a su empleador.

Ahora, en punto a la estabilidad laboral reforzada, suplicada en el escrito primigenio, el alto tribunal en sentencia T372 de 2017 expresó que:

---

<sup>3</sup> Sent T-005 de 2014

*“En suma, en virtud del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su salud, tiene derecho a conservar su trabajo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad y a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite su desvinculación laboral, previa verificación y autorización de la autoridad laboral correspondiente. En tal sentido, cuando la relación laboral dependa de un contrato de trabajo a término fijo, el trabajador tiene derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado, esto si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones. De este modo, para efectos del fallo de tutela, el despido que se produzca sin el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales será ineficaz y, por tanto, el juez de amparo deberá conceder la protección invocada y ordenar el reintegro del trabajador a un cargo acorde con su estado de salud.”.*

En ese sentido, descendiendo al caso de marras, advierte esta Judicatura que no se reúnen los parámetros allí requeridos, toda vez que el actor se le informó sobre la terminación del contrato sin presentarse oposición a dicha determinación.

6. De otra parte, se advierte que el accionante cuenta con otro medio judicial idóneo y efectivo para reclamar sus derechos de contenido laboral, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria de esa especialidad para que allí se debatan los argumentos de legalidad o no del despido.

Recuérdese que, no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias. Por otra parte cuando no encuentra elementos que permitan conceder la tutela siquiera en forma transitoria, es decir, el supuesto de las dimensiones trazadas por la Jurisprudencia patria que hagan impostergable el recurso de amparo, como de suyo lo tiene decantado la jurisprudencia<sup>4</sup>.

En efecto, para consolidar un perjuicio de este calado, es imperativo no solo afirmar, sino acreditar las siguientes exigencias, que:

*“...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...”<sup>5</sup>, supuestos que, se insiste, no se verifican en el caso sub-examine.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2012

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011.

En este caso, cabe anotar, que el actor ni siquiera encaminó la presente acción como mecanismo transitorio para evitar la consumación un perjuicio de estas características.

Téngase en cuenta que es carga del gestor exponer, -con todo- las razones por las cuales ha sufrido un perjuicio irremediable, precisar por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales y al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia del mismo, tal como se expuso en la Sentencia T-377 de 2011, *“no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma”*.

En el *sub-lite*, se reitera, a pesar que la tutela no se perfiló por esa vía, tampoco se vislumbra situaciones que cristalicen un perjuicio de ese matiz. No demuestra que con la acción o la omisión de la accionada, se produzca una amenaza real a sus derechos de índole fundamental, que le permita acercarse a una situación de perjuicio irremediable, por lo que no queda otra vía que afirmar la improcedencia, ya que, se reitera, no es posible la incursión del juez de tutela para resolver una controversia laboral.

7.- Finalmente, tratándose de los derechos al trabajo, abuso de la posición dominante, colocación del disciplinado en estado de indefensión, defensa material entre otros, cabe puntualizar que si bien la situación expuesta por el promotor puede generar alguna merma en los ingresos económicos, lo cierto es que no se prueba fehacientemente que ello fuera la única fuente para su sostenimiento o el de su familia, tampoco se acredita que esté imposibilitado física o mentalmente para ejercer otra actividad u oficio, pues ello quedó reducido a una mera afirmación, carente de soporte alguno. Aquí debió arrimar elementos suasorios para apoyarlo, como es requerido por la doctrina constitucional.

Sobre el particular, la Alta Corporación ha dicho que;

*“La Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-586 de 2016, que el trabajo no consiste en el derecho a ejercer un trabajo o un cargo específico, sino en la posibilidad de ejercer la actividad o el cargo que se desee, dentro de las condiciones reales del mercado laboral. De este modo en la Sentencia T-047 de 1994 la Corte ya precisaba que “debe entenderse que el derecho al trabajo no consiste en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad, in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados.”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU 354 de 2017

8.- Con base en lo anterior, es claro que no se cumplen las condiciones para la protección en el terreno del derecho al trabajo, en ese orden de ideas, el amparo no luce procedente, por lo que se negarán las pretensiones estudiadas.

#### **V. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

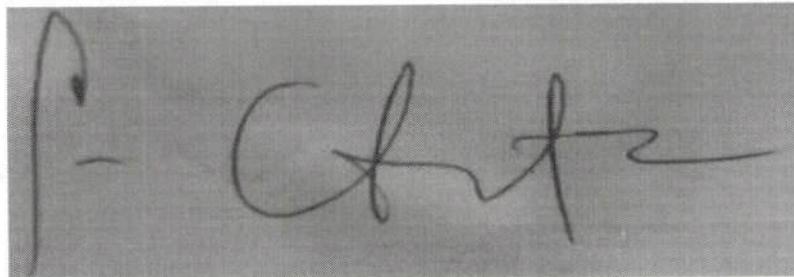
**PRIMERO: CONCEDER** la protección al derecho de petición solicitado por el señor **RICARDO GARZÓN GARCÍA**. En consecuencia, **ORDENAR** a **GRASCO LTDA**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **contestar de fondo** la petición que data 12 de febrero de 2020; **debiéndose notificar en debida forma la respuesta al petente**.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela, respecto a los derechos al mínimo vital y estabilidad laboral, incoados por el señor **RICARDO GARZÓN GARCÍA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**

z.k.